

**RENTA – ACTUAL LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 17, N°3 – OFICIO N° 699, DE
2006 (ORD. N° 4727, DE 05.12.2006)**

Resuelve solicitud de reconsideración respecto a lo dictaminado por Oficio N° 699, de 24.02.2006, en relación con la aplicación del artículo 17 N° 3 de la Ley de la Renta

- 1.- Por presentación indicada en el antecedente, solicita reconsiderar lo dictaminado por este Servicio a través del Oficio N° 699, de 24.02.2006, en relación con los contratos de seguros de vida, y en especial sobre la aplicación de la norma contenida en el N° 3 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

El recurrente fundamenta su solicitud de reconsideración en el propio texto de la norma del artículo 17 N° 3 de la Ley de la Renta, toda vez que en su opinión, de acuerdo con la redacción de la disposición, debe entenderse que el último párrafo es aplicable solamente al último tipo de seguros citados, esto es, "seguros de renta vitalicia", y no a los cuatro tipos de seguros que se incluyen en ella.

De hecho, agrega, así se señala en el "Manual de Consultas Tributarias" N° 273, del mes de septiembre del 2000, de Ediciones Técnicas Tributarias S.A., que cuenta además con el auspicio de la Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos. En dicho Manual (Página 171), se indica que el referido párrafo es aplicable solamente al último tipo de seguro mencionado, esto es, a los seguros de rentas vitalicias.

Expresa a continuación, que sobre el mismo punto, existe un argumento de texto que reafirma su interpretación de la norma en análisis, por cuanto ésta, al referirse a los seguros de renta vitalicia, en forma previa, utiliza la conjunción disyuntiva o, lo que denota diferencia entre dos ideas, por lo que indudablemente la parte final de la citada norma, sólo es aplicable a los seguros de renta vitalicia y no a los seguros de vida, desgravamen o dotales.

Señala que a mayor abundamiento, en la parte final de la norma en estudio, esto es, a continuación de la expresión seguros de renta vitalicia, se contemplan causales de incremento patrimonial para el beneficiario de un contrato de seguro que sólo serán aplicables a uno de renta vitalicia, pero jamás a un contrato de seguro de vida, como lo son aquellas que se produzcan durante la vigencia del contrato o al vencimiento del plazo estipulado en él, lo que, según indica, viene a reafirmar su visión sobre la materia, en el sentido que la parte final de la norma referida, sólo se aplica a los seguros de renta vitalicia.

Señala finalmente, que lo que la Ley de la Renta pretende tratar como ingreso o incremento patrimonial no constitutivo de renta, en el caso de los seguros de vida, son los beneficios que provengan directamente del cumplimiento del mismo, hecho que no es otro que la muerte del asegurado, lo que se encuentra expresamente establecido en la disposición en análisis, por lo que, según establecen las normas básicas de interpretación, no puede desatenderse su tenor literal a pretexto de aplicar otros criterios indirectos que pudieran servir para determinar su sentido y alcance. Tanto es así, que en el caso de un contrato de seguro de vida jamás se produce un ingreso para el beneficiario durante su vigencia o vencido su plazo, por lo que claramente el legislador quiso hacer una diferencia entre los seguros de vida, de desgravamen y dotales, respecto de los de renta vitalicia.

- 2.- Sobre el particular, cabe expresar que a través del Oficio N° 699, de 24.02.2006, cuya reconsideración solicita, este Servicio expresó, ateniéndose estrictamente a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 17 de la Ley de la Renta, que no constituyen rentas las sumas percibidas por el beneficiario o asegurado en cumplimiento de los contratos de seguros que dicha norma legal indica, pero sólo dentro de los plazos o períodos que la misma señala, vale decir:

- a) durante la vigencia del contrato;
- b) al vencimiento del plazo estipulado en él; o
- c) al tiempo de su transferencia o liquidación.

Se advierte además en el citado Oficio N° 699, que la expresión “**su transferencia o liquidación**”, inequívocamente alude al tiempo de transferir o liquidar el contrato de seguro. En consecuencia, en virtud de lo que dispone esta norma, en la situación en consulta, sólo cabe considerar como ingreso no renta, las sumas percibidas por el beneficiario o asegurado al momento de transferir el contrato a un tercero, no así las sumas que, una vez producidas las condiciones previstas en el contrato de seguro, perciba el Fondo de Inversión en lugar del cedente.

- 3.- De acuerdo con lo antes expuesto, sólo cabe en la especie confirmar el criterio expresado en el citado pronunciamiento.

RENE GARCIA GALLARDO
DIRECTOR SUBROGANTE

Oficio N° 4727, de 05.12.2006
Subdirección Normativa
Dpto. de Impuestos Directos